REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021)

AUTO	849
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00158 00
PROCESO	REVISIÓN- DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	FRANCISCO ELADIO GOMEZ
DEMANDADOS	LUZ MARÍA MERINO ORREGO
DECISIÓN:	NIEGA REPOSICIÓN Y ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este despacho el 31 de mayo de 2021, a poner en conocimiento de las partes las respuestas recibidas de las entidades que fueron oficiadas y a resolver las peticiones de las partes y allega memoriales al proceso.

1

1. Se tendrá como allegada al proceso, la relación de los recibos aportados por la parte demandada en la contestación de la demanda, los cuales serán analizados en la oportunidad legal.

2. Teniendo en cuenta que se recibieron respuestas de VOTRE PASSION SAS, la DIAN, la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL GIRLDE & LINGERIE SAS (LEONISA), estas se pondrán en conocimiento de las partes mediante envío de las mismas a sus correos electrónicos.

3. Para dar respuesta a la manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandada en el memorial recibido por el despacho el 3 de junio de 2021, es preciso indicarle que en ejercicio de las facultades y deberes del Juez como director del proceso contenidas en el C.G.P., esta judicatura la requirió para que realizara de manera ordenada la relación de las pruebas que aportó para que fueran tenidas en su defensa, y ante la poca claridad que ofrecía y la manera desorganizada en la que fueron aportadas, no daba claridad al despacho para que pudieran ser valoradas de manera adecuada, pues es deber de la parte que

aporta una prueba, aportarla de manera que pueda ser comprendida íntegramente, so pena de no ser valorada, esto en garantía además, del derecho de defensa del demandado. No obstante la poca claridad de los documentos aportados, esta judicatura la requirió para que fueran aportados con una relación de su contenido, en busca de hacer prevalecer los derechos de los niños y en busca de la verdad real del proceso.
Conforme a la relación aportada en memorial separado esta misma fecha(03-06-2021) se entenderá aportado lo requerido, y serán valorados en la oportunidad legal los mismos.

4. Procede el despacho a continuación a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este despacho el 31 de mayo de 2021 y se allega la réplica presentada por este mismo apoderado contra el memorial en que aporta recibos la parte demandada, la cual será tenida en cuenta es su oportunidad legal.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra del auto del 31 de mayo de 2021 carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se arriba a partir de los siguientes miramientos:

Basa su inconformidad el apoderado en el requerimiento realizado a la parte demandada para que aclarara y relacionara los recibos aportados con la constelación y en que antes de declarar desistida la prueba por él solicitada, considera que se le debió requerir por segunda vez para aportar los datos solicitados so pena de tal consecuencia.

Sea lo primero aclarar al apoderado, que la relación de los documentos solicitada a la parte demandada, no corresponde a una prueba que se pretenda ser tenida en cuenta, sino que corresponde a la relación de los recibos que fueron aportados con la contestación de la demanda, lo anterior fue solicitado para garantizar los derechos de la parte demandante, para que en el momento procesal oportuno, pueda rebatir o aceptar los mismos como gastos en los que incurre la menor de edad en su manutención, facilitando así que los mismos fueran claros y determinados, igualmente,

en garantía de los derechos de la niña, que son prevalentes y garantiza este despacho en el desarrollo de este proceso.

En lo relativo a realizarse nuevo requerimiento para que se suministren los datos de contacto al correo electrónico del despacho para la realización de la ENTREVISTA a la menor de edad S.G.M., es preciso manifestar que no es admisible tal solicitud, pues se concedió un término para ello y no se actuó de conformidad durante el mismo, y los términos son improrrogables conforme al artículo 117 del C.G.P., y sólo podrían haber sido prorrogados en este caso, si la solicitud se hubiere sido realizada antes del vencimiento del término y por una justa causa, cosa que en este asunto no ocurrió.

Se trascribe el artículo para mayor claridad:

> *<<ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (…)*
> *A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.>>*

En este orden de ideas, considera el despacho que se ajusta a la Ley la determinación tomada en este sentido, ya que como se dijo en el auto recurrido: *Teniendo en cuenta que el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del auto del 10-05-2021 venció sin que la parte demandante suministrara los datos de contacto al correo electrónico para la realización de la ENTREVISTA a la menor de edad S.G.M., se tendrá por desistida la prueba, tal como se indicó en el numeral 4 del referido proveído*.

No obstante, tal como se había indicado, de considerase necesaria para decidir de fondo el asunto dicha prueba, se decretará de oficio de manera posterior por el despacho.

Es además pertinente recordar que el presente proceso no es un proceso de ejecución, y que los recibos aportados por la demandada no se están relacionando como parte o complemento de un título ejecutivo complejo para su cobro, por lo que los mismos serán objeto de discusión en la audiencia que se programe para decidir este asunto, y en esta, el demandante podrá pronunciarse sobre los mismos y discutir su contenido, y conforme a la totalidad del acervo probatorio recaudado en el proceso, luego de una valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia, se decidirá el valor que tienen los mismos y su cuantía para probar los gastos de la menor de edad.

Para dar respuesta a la solicitud de remisión de oficios realizada por la pare demandante, se accederá a la misma, y se informa que los mismos fueron remitidos por el despacho a los destinatarios correspondientes.
Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del del auto del 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la remisión de oficios a la parte demandante.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes las repuestas recibidas de VOTRE PASSION SAS, la DIAN y la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL GIRLDE & LINGERIE SAS (LEONISA), para el efecto se ordena remitirlas a las partes a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ